



Señor  
**JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**  
E. S. D.

Radicación No 2019-00492-00.  
Ejecutivo Singular de MINIMA CUANTIA  
Demandante: DAVIVIENDA  
Demandado. JOSE JORGE MADERA LASTRE  
Asunto: CONTESTACION DEMANDA.

Señor Juez.

**JOSE JORGE MADERA LASTRE**, mayor de edad, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 8.735030 expedida en Barranquilla y tarjeta profesional N° 66.162 del Consejo Superior de la Judicatura, en nombre propio, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, el cual sustentó en los siguientes términos:

Si bien se practicó la notificación mediante el aviso del 11 de noviembre de 2021 que adjuntaba exclusivamente la providencia sin anexos, es decir, dos (2) años después del mandamiento de pago, me acerqué personalmente a la sede judicial con el fin de obtener copias del traslado sin que me fueran entregadas. Pese a haberse remitido un correo electrónico para aceptar que se me notificara personalmente a través de este medio, conforme con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, hasta la fecha solo me fue enviado un correo SIN LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, donde se me indica que tengo plazo hasta el 21 de enero de 2022 para dar contestación a la misma, razón por la cual hay lugar a proponer el siguiente medio exceptivo con el fin de que se depure el proceso y se evite incurrir en nulidades por violación al debido proceso.

En consecuencia, el auto de mandamiento de pago deber referirse a sumas inferiores a las solicitadas en el **DESCONOCIDO CONTENIDO DEL TRASLADO DE LA DEMANDA DEL BANCO DAVIVIENDA S.A.**, que dicho sea de paso, en auto del 24 de noviembre de 2021, un año después, del mandamiento de pago, se resuelve que la demanda fue presentada por un endosatario y no DAVIVIENDA, acto por demás irregular, que vicia toda la actuación.

Dado el carácter del mandamiento de pago, es menester que su notificación se realice personalmente, al ser la primera providencia del proceso ejecutivo hipotecario que nos ocupa en el presente caso, promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. en mi contra.



De conformidad con lo previsto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, aplicable al presente asunto por virtud de la declaratoria de emergencia por parte del Gobierno Nacional en el marco de acciones para mitigar el contagio de COVID-19, la notificación personal se materializa a través del envío de un mensaje de datos a través del correo electrónico del destinatario de la notificación.

Tal como lo acredito, una vez recibido el aviso, que ciertamente carece de regulación en la citada normativa aplicable de manera preferente dado el carácter de decreto legislativo del mismo, envié al despacho judicial desde mi correo la autorización expresa para recibir notificaciones personalmente a través del mismo y acudí de manera personal a la sede del despacho para que se me hiciera entrega física del traslado de la demanda y sus anexos. Sin embargo no fue posible acceder a los mismos y en respuesta recibí un correo electrónico SIN ANEXOS.

No obstante, es importante resaltar que en auto interlocutorio posterior al notificado al suscrito, se fija que al demandante le concurre al cobro como endosatario **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, por lo que al momento de este memorial, desconozco el contenido de la demanda, pues, solo tengo copia del mandamiento de pago, que se acompañó al aviso empero, para ejercer el derecho a la defensa, carezco de los elementos de juicio para contestar una demanda de estas características, que se refiera a los hechos que dieron lugar a su interposición, al capital reclamado, a los interés correspondientes, toda vez que estamos ante el derecho a la vivienda, adquirida mediante crédito hipotecario.

En consonancia con lo anterior, al lesionarse abiertamente la notificación en debida forma del mandamiento de pago por omitirse dar cumplimiento a suministrar al suscrito el traslado de la demanda y sus anexos, se impone para el despacho judicial ordenar rehacer este acto procesal a efectos de que se practique en debida forma con el fin de evitar futuras nulidades que afecten el debido proceso como principio rector de la actuación, en consonancia con lo previsto en el citado artículo 8º del decreto 806 del decreto 2020, cuyo tenor literal es el siguiente:

*Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se*



*podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.*

Al practicarse manera irregular la notificación personal del mandamiento de pago, bien se configura el medio exceptivo de indebida notificación, que alegamos a través del recurso de reposición en contra de la citada providencia, dentro del término para tal efecto.

Del señor Juez, Cordialmente,

**JOSE JORGE MADERA LASTRE**  
CC 8.735.030  
T.P. 66.162

CONSULTORÍAS Y ASESORÍAS ESPECIALIZADAS